Año de 1952 Miércoles 23 de Julio Núm. 88

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)............ 125,00 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre).... 40,00 íd.
Otras entidades y particulares (semestre) .... 70,00 íd.
Otras entidades y particulares (año)......... 140,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

Dirección General de Administración Local

Instrucción tercera respecto a la aplicación del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Las remuneraciones del funcionario constituyen, por sí solas, materia suficiente para ser objeto de una Instrucción, y la presente se dedica a aquéllas.

1. El nuevo Reglamento establece como remuneraciones generales: el sueldo base, los quinquenios (la suma de ambos conceptos constituye el sueldo consolidado), dos pagas extraordinarias, pluses por carestía de vida y cargas familiares, dietas y conceptos afines y gratificaciones.

2. A tales conceptos hay que añadir las indemnizaciones especiales por residencia en las islas Canarias y plazas de Soberanía de Africa y en las islas Baleares, por desempeño de Secretarías de Agrupación, por casa-habitación a los Secretarios y por quebranto de moneda a los Depositarios.

3. Por úttimo, como remuneración transitoria variable, figura el sobresueldo necesario en determinados casos para garantizar la integridad de los derechos económicos adquiridos por el funcionario.

A) SUELDO

a) Sueldo base

4. Sueldo base es la dotación anual asignada en presupuesto a toda plaza de plantilla. La tendencia del Reglamento en esta materia ha sido la de objetivar el sueldo. Es decir, se ha procurado marcar la evolución del concepto de plaza hacia el de cargo o destino, desconectándolo, en lo posible, de su ocasional coincidencia con el de empleo o categoría personal del funcionario. Tal objetivación no es nueva; ya venía existiendo en los Cuerpos Nacionales de Administración Local, y logra acomodar correctamente la remuneración a la importancia efectiva de las funciones desempeñadas.

5. Se retribuirá, pues, el ejercicio de un cargo determinado, no el ostentar un empleo o categoría, muchas veces puramente nominales. Donde más claro se ve el sentido de esta evolución es en el grupo de Administrativos, que era el más afectado por el sistema subjetivo anterior. Ahora, estos funcionarios (artículo 321 de la Ley y artículo 232 del Reglamento) serán únicamente de do sclases o categorías personales: Técnico-administrativos y Auxiliares. Y, por ejemplo, el Técnico-administrativo, como tal, no tendrá sueldo; devengará el que corresponda a la plaza que efectivamente desempeñe en cada momento (plaza de Oficial, Jefatura de un Negociado, etc.). Se ha procedido a desterrar el convencional régimen anterior en que el sueldo estaba asignado a unas categorías subjetivas (Jefes de Administración, Jefes de Negociado, etcetera), a veces subdivididas profusamente en clases también subjetivas (1.ª, 2.ª, 3.ª), que, en muchos casos, no coincidían ni remotamente con el cargo o destino efectivo. No han faltado casos de Jefes de Administración que estaban limitados a ejercer cometidos puramente auxiliares (manuscribir en libros registro, introducir la correspondencia en los sobres, etc.), y de Jefes de Negociado que asumían la Jefatura de una Sección, y, sin embargo, percibían el sueldo correspondiente a su categoría personal, no el que hubiera correspondido a la función efectiva que desempeñaban. Ello ha llevado lógicamente a la objetivación del sueldo; éste no estará ya señalado para una categoría o clase de funcionarios: será una dotación asignada a un cargo concreto.

6. El sentido de esta reforma ha de ser también muy tenido en cue ta en la formación de plantillas a que se refería la Instrucción segunda. Hay que reiterar que los sueldos fijados en el anexo del Reglamento se refieren a las plazas y no a sus titulares; hay que insistir, sobre todo respecto a los Administrativos, en lo dicho en el número 30 de la Instrucción segunda, apartados a) y c), sobre la igualdad de trato a los funcionarios que desempeñan plazas integradas en una misma plantilla. Cuando el anexo dice titulados superiores o titulados elementales, se refiere, respectivamente, a las plazas para las que se requiere título superior y a aquellas otras para las que se requiere título elemental, con independencia de que el funcionario —ingresado en debida forma— tenga título inferior o superior al que últimamente se venía exigiendo en la plantilla respectiva.

7. La cuantía de los sueldos debe ajustarse con rigor, en esta primera etapa, a las escalas mínimas, aun cuando la plaza viniera teniendo dotación superior (el derecho adquirido por su titular en propiedad se garantizará debidamente con el sobresueldo). Tales sueldos del anexo son, efectivamente, mínimos; pero esta Dirección General, a tenor del artículo 80, párrafo 3, se reservará prestar la aprobación a ningún aumento que las Corporaciones deseen conceder voluntariamente sobre ellos hasta que posea datos suficientes sobre la repercusión económica global que las nuevas escalas hayan tenido en la Hacienda de las Corporaciones.

b) Quinquenios

8. Los aumentos graduales quedan dibujados en el nuevo Reglamento por estas tres características: período de cinco años, cuantía del 10 por 100 y carácter acumulativo. Como se acaba de indicar en el número 7, tampoco este Centro concederá, a tenor del artículo 82, párrafo 3, aprobación a ninguna modificación que implique mejora sobre estas características hasta que haya suficientes elementos de juicio sobre la carga enconómica que el nuevo régimen estatuario pueda representar para las Corporaciones. Cada una de éstas deberá ajustarse estrictamente al nuevo régimen de quinquenios, aun cuando viniera teniendo otro distinto (los derechos adquiridos por los funcionarios en propiedad quedarán debidamente garantizados con el sobresueldo correspondiente).

9. De las tres características indicadas, la que implica reforma de la legislación que hasta ahora estaba en vigor es la definitiva adopción del sistema acumulativo que se implanta en el párrafo 1 del artículo 82, al calcular cada quinquenio no sobre el sueldo base, sino sobre el sueldo consolidado (que es la suma del base más el quinquenio o quinquenios anteriores). Se modifica, pues, en beneficio del funcionario, el sistema uniforme anterior (en que todos los quinquenios eran iguales respecto al sueldo base), sustituyéndolo por un sistema progresivo o creciente (en que los últimos quinquenios serán de más cuantía que los primeros).

10. Sin embargo, todos los quinquenios han de calcularse partiendo del sueldo base a que tenga derecho el funcionario por el cargo que desempeñe en propiedad. Cualquier modificación en el sueldo base (bien porque el funcionario pase a otro cargo dotado con sueldo mayor o menor, o porque la dotación del mismo cargo se altere) llevará, pues, aparejado un nuevo cálculo de los quinquenios, cálculo que surtirá efectos desde la propia fecha de modificación del repetido sueldo base.

11 A tales principios teóricos conviene unir una aplicación práctica cuya mecánica resulte sencilla para las Corporaciones, y por ello se inserta a continuación una tabla, formada matemáticamente, que permitirá calcular en el acto la suma que cada funcionario haya de cobrar por este concepto, según el número de quinquenios a que tenga derecho. Así, a continuación, se indica qué tanto por ciento representa respecto al sueldo base, la suma de los quinquenios que acredite cada funcionario:

Años de servicios a la Administración Local	Número de quinquenios	Tanto por ciento que ha de cobrar el funcionario sobre su sueldo base
5 años	1	10 %
10 »	2	21 »
15 »	3	33,1 »
20 »	4	46,41 »
25 »	5	61,051 »
30 »	6	77,1561 »
35 »	7	94,87171 »
40 »	8	114,358881 »

12. Inspirado el nuevo esquema jerárquico en un extremado sentido de horizontalidad de categorías y de dotaciones objetivas, queda abierto el camino para otorgar el debido relieve a los aumentos graduales, que van a ser los únicos representativos de la antigüedad del funcionario. Y en cuanto la situación económica de las Haciendas locales lo permita, se estudiará la posible transformación de los períodos de cinco años en otros más breves, que estimulen más vigorosamente la continuidad en el servicio.

c) Sueldo consolidado

13. La suma del sueldo base, más la cantidad que se cobre por quinquenios, constituyen el sueldo consolidado (artículo 81, párrafo 2), que se percibirá por dozavas partes en nómina mensual, tendrá el carácter de irrebajable mientras el funcionario permanezca en la misma plaza (artículo 83, párrafo 1); y servirá de regulador a efectos activos y pasivos.

d) Sobresueldo (derechos adquiridos)

14. Según lo indicado en los números 7 y 8, de momento deben señalarse exclusivamente los sueldos y aumentos graduales establecidos en el Reglamento hasta que, con los datos necesarios, se puedan conceder, en su caso, aprobaciones para aumentos o mejoras. Este criterio restrictivo inicial puede dar lugar, en ocasiones, a que el sueldo consolidado que corresponda al funcionario con arreglo al nuevo sistema sea inferior al que habría consolidado automáticamente según el régimen anterior. En todo caso, hay que garantizar tal derecho adquirido (disposición adicional primera del Reglamento y número 8 de la Instrucción segunda) en su cuantía absoluta íntegra, abonando al funcionario el sobresueldo personal necesario para compensar, en todo momento, cualquier diferencia en menos.

15 Un detenido estudio ha precedido a la construción que en el Reglamento se ha hecho del derecho adquirido (disposición adicional primera). En este orden de la remuneración económica, se ha llegado a la conclusión de que constituye derecho adquirido no sólo el sueldo ya conso-

lidado por el funcionario, sino el que habría llegado a consolidar de modo automático por el simple transcurso de años de servicios, de continuar en el desempeño del mismo cargo. En cambio, tal derecho adquirido lo constituye únicamente la indicada cuantía íntegra del sueldo consolidado, no los distintos factores o sumandos que lo integren ni los porcentajes en que se basen. Por ejemplo, si un funcionario en determinado cargo, y con diecisiete años de servicios, venía percibiendo 6.000 pesetas de sueldo base, más cinco trienios no acumulativos del 15 por 100, o sea un total de 10.500 pesetas de sueldo consolidado, estas 10.500 pesetas en total son las que constituyen su verdadero derecho adquirido actual (y los aumentos que habría continuado devengando serían su derecho adquirido para el futuro); pero ni la forma de trienios de los aumentos graduales, ni el porcentaje de éstos (15 por 100) constituyen, por sí solos por separado, derecho adquirido. Al transformar para dicho funcionario su régimen anterior por el nuevo en su integridad, si ahora le corresponden, por ejemplo, 10.000 pesetas de sueldo base, los tres quinquenios acumulativos a que tiene derecho por sus diecisiete años de servicios, unidos al sueldo base, sumarán un consolidado de 13.310 pesetas. No existe lesión alguna a los derechos adquiridos por dicho funcionario; el estricto efecto jurídico es que se le ha aumentado su sueldo íntegro de 10.500 a 13.310 pesetas, y los distintos elementos o sumandos del antiguo y del nuevo sueldo íntegro carecen en absoluto de relevancia a este respecto. E resumen, que la Administración transforma los diversos elementos componentes del sueldo íntegro, sin lesión alguna para el titular del mismo mientras no se disminuya la cuantía total de ese sueldo integro o del que habría llegado a percibir automáticamente el día de mañana con arreglo al régimen anterior. Por eso, si en la aplicación rigurosamente uniforme del nuevo Reglamento resultare disminuído algún sueldo consolidado, la diferencia se suplirá abonando al funcionario afectado un sobresueldo personal que garantice en todo momento la integridad de su sueldo anterior.

B) PAGAS EXTRAORDINARIAS

16. Entrado en vigor el nuevo Reglamento con fecha primero del corriente mes, cada Corporación debe satisfacer a sus funcionarios la paga extraordinaria que les corresponde con motivo de la festividad del día 18 (artículo 85). Por otra parte, la citada fecha de entrada en vigor y la dificultad de determinar «a priori», en muchísimos casos, la clasificación y sueldo que, en definitiva, hayan de corresponder al funcionario, se tomará como referencia general para determinar la cuantía de esta primera paga extraordinaria el sueldo que cada individuo viniera disfrutando con anterioridad (o sea, en 30 de junio próximo pasado), sin perjuicio de que las Corporaciones puedan adoptar, en esta ocasión, otro criterio más beneficioso para los perceptores.

C) PLUSES

a) Plus de carestía de vida

17. El párrafo 2 del artículo 86 fija tres módulos de concesión del plus de carestía de vida;

a) cantidad absoluta igual para todos los funcionarios:

b) porcentaje del sueldo base;

c) porcentaje del sueldo consolidado.

Cada Corporación podrá elegir uno cualquiera de esos módulos o conjugarlos entre sí en la forma que estime más adecuada, según indica el propio párrafo. Sin embargo, hay que poner de relieve el sentido que este plus tiene de protección a los funcionarios más modestos y, por consiguiente, una utilización racional de dichos módulos podría ser la que a continuación se indica como orientación:

a) cantidad absoluta igual para todos los funcionarios mientras no disfruten todos de un plus mínimo de cinco pesetas diarias;

b) porcentaje sobre el sueldo base mientras el plus no alcance un mínimo del 30 por 100 de aquél;

c) porcentaje sobre el sueldo consolidado, siempre que a cada funcionario le suponga el plus más de un 30 por 100 del sueldo base.

b) Plus de cargas familiares

18 El párrafo 3 del artículo 86 previene para este plus modalidad análoga a la establecida en la legislación social, consagrada con la denominación popular de sistema de puntos. Aunque el Reglamento lo cita después del plus de carestía de vida, quizá deban conceder las Corporaciones, con preferencia sobre aquél, el de cargas familiares. En efecto, el plus de carestía de vida, después del incremento de sueldos en el nuevo Reglamento, sólo tendrá razón de ser en los Municipios populosos o en las regiones de más caro nivel de vida. En cambio, el plus de cargas familiares tiene justificación más general y permanente, común para todos los funcionarios, sea en las grandes o en las pequeñas Corporaciones, y tiende a fortalecer esa célula social primaria, básica, que es la familia.

19. De momento, la concesión del plus de cargas familiares, como la del de carestía de vida, es potestativa para las Corporaciones; pero este Centro no ha de ocultar su aspiración a que, en plazo no muy largo, se implante con carácter preceptivo en la esfera de la Administración local española. Posiblemente habrá de subordinarse la aprobación de mejoras de sueldos o de quinquenios que pretendan otorgar las Corporaciones (párrafos 3 de los artículos 80 y 82) a que éstas tengan implantado previamente un generoso sistema de plus de cargas familiares. En la legislación laboral hay ya topes mínimos de un 10 y un 15 por 100 de la nómina del personal; debe concederse a la remuneración familiar tanta importancia como a la puramente profesional.

20. Sin perjuicio de las normas que en su día puedan dictarse con carácter obligatorio, cabe conjugar ya el criterio de concesión de este plus con el espíritu de protección a la familia, que ha inspirado algunos preceptos del nuevo Reglamento, tendente a que la mujer casada permanezca al frente de su hogar (artículo 61 del Reglamento y disposición transitoria sexta, párrafo 3). Por tanto, no deberá abonarse plus de cargas familiares a la mujer casada (sí a la viuda; también a la casada, en supuestos excepcionales de imposibilidad del marido, ausencia de éste, etcétera), ni al marido cuando su mujer sea también funcionario, salvo que ésta se halle en la situación reglamentaria de excedencia especial por matrimonio.

D) INDEMNIZACION DE RESIDENCIA

21. Para los funcionarios de las Islas Canarias y plazas de Soberanía de Africa ha quedado sustituído el antiguo criterio del artículo 164 de la Ley municipal de 1935 (dotaciones correspondientes a la categoría superior inmediata) por el de aumentos en concepto de residencia, cifrados en el 50 por 100 de los sueldos base mínimos que señala el Reglamento. Dado el carácter de estas indemnizaciones, podrán ser reabsorbidas en las mejoras voluntarias permanentes que las Entidades afectadas hayan concedido (sobresueldo por derechos adquiridos) o concedan en lo sucesivo (aumentos de sueldo base o de quinquenios que pueda aprobar esta Dirección General) y en aquellas otras mejoras voluntarias temporales (pluses de carestía de vida y de cargas familiares) que también otorguen dichas Corporaciones.

22. El precepto de la Ley se ha ampliado, por razón de equidad, a los funcionarios de las Islas Baleares en la mitad del importe (25 por 100 de los sueldos mínimos). Las entidades locales de estas Islas quedan facultadas para conceder la indemnización de residencia a sus funcionarios, con las características indicadas en el número anterior.

23. También cabe incluir en un concepto amplio de indemnización por residencia la que concede el párrafo 2 del artículo 134 a los Secretarios de Agrupaciones, consistente en un 10 por 100 del sueldo base por cada Municipio agrupado.

E) CASA HABITACION DE LOS SECRETARIOS

24. La indemnización por casa habitación a los Secretarios se establece en el párrafo 3 del artículo 146 del Reglamento, con carácter subsidiario, cuando resulte imposible proporcionar a aquéllos vivienda adecuada (sea ésta propiedad de la Corporación o arrendada de particulares). Esta Dirección General fijará, mediante Circular, la oportuna escala de indemnizaciones; pero debe insistir en que la obligación principal y finalidad primordial es la de proporcionar efectivamente vivienda al Secretario.

25. La concesión de este nuevo derecho trae consigo el correlativo deber riguroso de residencia. El deber de residencia tenía en la realidad muy amplia y abusiva interpretación hasta ahora, artificiosamente justificada por el creciente progreso de los medios de comunicación, que permite en algunos casos cumplir el deber de puntual asistencia diaria al servicio desde lugares situados fuera del término municipal mejor que desde algunas zonas de éste. Pero tal amplitud, recusable en la mayor parte de los casos, en cuanto disminuye el rendimiento personal de la actividad, resulta ahora absolutamente inaplicable al funcionario a quien, en concreto, se le concede este derecho precisamente porque él constituye el eje de la organización administrativa de cada Corporación, y es inadmisible su ausencia de la localidad. Esta Dirección General advierte lealmente de antemano que, en defensa de los intereses públicos, adoptará las medidas del mayor rigor—no sólo administrativas, sino de tipo gubernativo—para hacer cumplir a los Secretarios, de modo efectivo, este deber de residencia, y al mismo tiempo excita el celo de los Presidentes de las Corporaciones y Gobernadores civiles para que lo exijan sin contemplaciones, corrigiendo cualquier anomalía con la dureza necesaria, para evitar el daño que se irroga, tanto a la Administración como al prestigio de los funcionarios. Espera, asimismo, de los Colegios Oficiales la más decidida cooperación para mantener la pureza de características tradicionales de un cargo que, más que ningún otro, exije presencia constante del titular, sin desnaturalizaciones que lo reduzcan a un simple asesoramiento a distancia o a largas intermitencias, cuando no en suplantación efectiva de funciones por un no titulado del Cuerpo.

F) QUEBRANTO DE MONEDA DE LOS DEPOSITARIOS

26. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 348 de la Ley, el artículo 186 del Reglamento fija la escala de la indemnización en un tanto por ciento del presupuesto. A simple vista resalta el carácter degresivo fraccionado de tal escala. Por ejemplo, el Depositario de una Corporación cuyo presupuesto ascienda a once millones de pesetas tendrá derecho a percibir por quebranto de moneda 3.260 pesetas anuales, con arreglo al siguiente cálculo:

	Pesetas
Por las primeras 1.500.000 pesetas, el 0,1 por 100........	1.500
Por el millón de pesetas comprendido entre 1.500.000 y 2.500.000 pesetas, el 0,05 por 100..................	500
Por los dos millones y medio de pesetas comprendidos entre 2.500.000 y 5.000.000 de pesetas, el 0,03 por 100	750
Por los cinco millones de pesetas comprendidos entre 5.000.000 y 10.000.000 de pesetas, el 0,001 por 100	500
Por el millón de pesetas que excede de los 10.000.000 de pesetas, el 0,001 por 100 ...	10
En total las indicadas pesetas	3.260

G) DIETAS, ASISTENCIAS, ETC

27. En esta materia, el Reglamento se ha limitado a hacer un reenvío a la legislación vigente para los funcionarios del Estado, y el artículo 88 se contrae a asimilar lo más racionalmente posible los distintos grupos y clases de funcionarios de Administración Local a la clasificación establecida para aquéllos. En el cálculo de estos emolumentos debe tenerse en cuenta, además del citado Decreto-ley de 7 de julio de 1949, el Decreto de 26 de enero de 1950.

H) GRATIFICACIONES

28. El concepto de gratificación en el nuevo Reglamento comprende las remuneraciones eventuales, modificables y no computables a efectos activos ni pasivos, que se concedan por servicios o trabajos especiales de mayor responsabilidad o extraordinarios.

Con los conceptos anteriormente examinados en la presente Instrucción quedó atendida la remuneración por el cargo (sueldo base), por la antigüedad (quinquenios), por los derechos adquiridos (sobresueldo), y los complementos derivados de la carestía de vida y cargas familiares (pluses), y con motivo de festividades señaladas (pagas extraordinarias), así como las especiales por dietas y asistencias, por residencia, por casa-habitación de los Secretarios y por quebranto de moneda de los Depositarios. Con la gratificación lo que se debe remunerar es el mayor rendimiento del funcionario, y se aspira a que las Coporaciones, manteniendo la rigidez de los sueldos, puedan graduar con total autonomía las diferentes actividades de su personal.

29. Deslindado así el concepto de gratificación, evidentes abusos producidos en los últimos años han obligado, por un elemental sentido de austeridad, a señalar un límite máximo a lo que el funcionario puede cobrar por este concepto. El límite se ha fijado en el 100 por 100 del sueldo consolidado (artículo 87, párrafo cuarto). Naturalmente, no quedan comprendidos en este límite los conceptos anteriores que no son gratificación, y así se ha hecho constar en el propio párrafo citado; y aunque ello implica una redundancia, incluso inexacta—porque los anteriores conceptos no son gratificaciones—, convenía evitar claramente aplicaciones o interpretaciones exageradas de dicho límite, en el que tampoco han de entrar las gratificaciones especiales por funciones recaudatorias, que regulará el Reglamento de Haciendas locales.

ADVERTENCIA FINAL

30. Esta Dirección General está decidida a velar por la más estricta moralidad del funcionario de Administración Local, y quiere llamar la

atención sobre el artículo 91 del Reglamento. Por ello, advierte previamente que la infracción de lo dispuesto en el párrafo primero del mismo, o de los límites máximos de percepciones señalados en otros artículos, será considerada como falta de probidad profesional, muy grave, según el artículo 106, 3.° a) del Secretario y del Interventor de la Corporación respectiva, o del Jefe de la Sección de Administración Local, que son los funcionarios a quienes fundamentalmente incumbe velar por el exacto cumplimiento de los preceptos en esta materia.

Los excelentísimos señores Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de su respectiva provincia.

Madrid, 16 de julio de 1952.—El Director general, *José García Hernández.*

(Del «B. O. del E.», 19 julio, n.° 201.)

1887

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

EXPROPIACIONES

ANUNCIO

En el expediente de expropiación que se sigue con motivo de las obras «de acondicionamiento del acceso a Segovia, por la C. N. 601 de MADRID A LEON POR SEGOVIA», se ha dictado por esta Jefatura, en relación con la tasación correspondiente a la finca número 2 de la relación, sita en la carretera de San Ildefonso, número 3, propiedad de don FELIX SANTIUSTE DE LA CALLE, en la que han intervenido el Perito de la Administración, el del propietario y el Perito tercero, nombrado por el Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción, por discrepancia de los dos primeros, la resolución siguiente:

«RESULTANDO que por esta Jefatura de Obras Públicas se instruye expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, dimanante del proyecto de las obras «de acondicionamiento del acceso a Segovia, por la C. N. 601 de Madrid a León por Segovia», que afecta a la finca número 2 de la relación, sita en la Carretera de San Ildefonso, número 3, propiedad de don Félix Santiuste de la Calle.»

«RESULTANDO que con fecha 27 de febrero de 1950, fué ocupada por la Administración la expresada finca, según acta levantada al efecto.»

«RESULTANDO que con fecha 31 de diciembre de 1951, se hizo entrega al propietario, don FELIX SANTIUSTE DE LA CALLE, de la Hoja de Aprecio en la que el Perito de la Administración ofrece por la finca que ha de ser expropiada la cantidad de *quinientas ochenta y cuatro mil noventa y tres pesetas* (584.093,00).»

«RESULTANDO que el citado propietario, al no estar conforme con la tasación hecha por la Administración, presenta con fecha 14 de enero de 1952, tasación suscrita por su Perito, valorando la finca expropiada en *dos millones setecientas veinte mil ochocientas seis pesetas ochenta céntimos* (2.720.806,80).»

«RESULTANDO que vista la disconformidad existente entre ambos Peritos, se interesó del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Segovia, el nombramiento de Perito tercero en discordia, resultando nombrado para dicho cargo el Arquitecto don Francisco Javier Cabello y Dodero.»

«RESULTANDO que el Perito tercero presenta en 22 de marzo de 1952, hoja de tasación, en la que a su juicio llega a la cantidad de *un millón trescientas seis mil trescientas noventa y ocho pesetas noventa y ocho céntimos* (1.306.398,98).»

«VISTOS la Ley de expropiación forzosa de urgencia, de 7 de octubre de 1939, la de 10 de enero de 1879 y Reglamento para su aplicación, de 13 de junio del mismo año, así como el informe de la Abogacía del Estado.»

«CONSIDERANDO que el artículo 34 de la vigente Ley de expropiación forzosa, de 10 de enero de 1879 y el 53 del Reglamento para su aplicación, de 13 de junio del mismo año, prescriben que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, en vista de la declaración de los Peritos, determinará el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiación.»

«CONSIDERANDO que en el caso que nos ocupa se ha dado cumplimiento a cuanto dispone la legislación vigente sobre la materia.»

«ESTA JEFATURA ha resuelto que el importe que como valor de la finca número 2 de la relación, sita en la Carretera de San Ildefonso, número 3, afectada por las obras al principio citadas, propiedad de DON FELIX SANTIUSTE DE LA CALLE, sea el de *un millón doscientas treinta y cinco mil doscientas cincuenta y una pesetas veintiséis céntimos* (1.235.251,26).»

«Contra esta resolución podrá recurrir el interesado en los términos y con las formalidades que exige el artículo 35 de la vigente Ley de expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y el 54 del Reglamento para su aplicación, de 13 de junio del mismo año».

«Lo que comunico a Vd. a los efectos oportunos, rogándole me acuse recibo del presente escrito, devolviendo firmado el duplicado del mismo».

«Segovia, 18 de junio de 1952.—El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo*».

Con respecto a la anterior resolución, DON FELIX SANTIUSTE DE LA CALLE, propietario de la finca de referencia, hace constar, en escrito dirigido a esta Jefatura, lo siguiente:

«Félix Santiuste de la Calle, mayor de edad, vecino de Segovia, ante V. S. respetuosamente tiene el honor de exponer.—Que el día 23 de junio actual ha recibido la resolución dictada por esa Jefatura en el expediente de expropiación forzosa de la finca propiedad del que suscribe, señalada con el número 2 del expediente de expropiación seguido con motivo de las obras «de acondicionamiento del acceso a Segovia, por la C. N. 601 de Madrid a León, por Segovia», en cuya resolución se señala por esa Jefatura un valor de *un millón doscientas treinta y cinco mil doscientas cincuenta y una pesetas veintiséis céntimos* (1.235.251,26), que se integra con las cifras parciales que en la misma resolución se señalan. — Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 13 de junio de 1879, dictado para aplicación de la Ley de expropiación forzosa, dentro del plazo de diez días que en el mismo se señalan, dirige este escrito a V. S. haciendo constar que se CONFORMA con lo resuelto, y que en consecuencia procede se tenga por firme la resolución consentida acordando la publicación de la parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—A V. S. suplica que, teniendo por presentado este escrito y por manifestada de forma expresa la conformidad del que expone, con la resolución de esa Jefatura de Obras Públicas en que se señala el importe que como valor de la finca señalada con el número 2 de la relación de las fincas expropiadas por las obras a que antes se hace referencia, se digne estimar firme y consentida la mencionada resolución y acordar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y el subsiguiente pago de la indemnización señalada y aceptada por el que expone.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Segovia, veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y dos. — *Félix Santiuste.*—Rubricado.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL de conformidad con lo que dispone el artículo 35 de la vigente Ley de expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y 54 del Reglamento dictado para su aplicación, de 13 de junio del mismo año.

Segovia, 14 de julio de 1952.—El Ingeniero-Jefe, *Urbano Sagredo.*

1874

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

Solicitudes de servicios de transporte mecánico por carretera

INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público, regular, de transporte de viajeros por carretera, con frecuencia de servicio de dos expediciones completas de ida y vuelta, en el día, excepto domingos, entre SAN CRISTOBAL DE LA VEGA (Segovia) y VALLADOLID, de 70 kilómetros de longitud y de ellos 8 en esta provincia de Segovia, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. del E. de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que durante un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las Entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación, a los fines de dicho Reglamento y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las Entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información, a la Excma. Diputación Provincial de Segovia; a los Ayuntamientos de San Cristóbal de la Vega, Tolocirio y Montejo de Arévalo, de esta provincia; al Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita: Santa María de Nieva-Arévalo, de la Empresa «La Serrana, S. L.» y Madrid a León, de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, en esta provincia.

Segovia, 11 de julio de 1952.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, *Urbano Sagredo.*

1923

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

SEGOVIA

CIRCULAR N.° 4

Recomendando al agricultor el mayor cuidado en la limpia del trigo

Durante estos últimos años, en que el trigo tenía el mismo precio, cualquiera que fuera su variedad, condiciones de los granos y época de entrega, no se dió gran importancia al conocimiento de las dististas variedades y estado de sanidad de las partidas que se recibían en los Almacenes del Servicio, ni se dió tampoco gran importancia a la clasificación de las partidas que los agricultores llevaban a los mismos con impurezas que las depreciaran, admitiéndose estas partidas con depreciaciones muy inferiores a las que hubieran correspondido en un mercado normal.

La buena cosecha obtenida de cereales panificables el pasado año ha permitido atender las necesidades del consumo nacional hasta la recolección de la actual y, además, crear una reserva suficiente que, junto con posibles importaciones y la cosecha pendiente, aseguran con exceso el suministro normal de harinas en condiciones de libre adquisición de pan durante toda la campaña de 1952-1953.

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de junio último (*Boletín Oficial del Estado* número 170 de 18-6-52), que regula la actual campaña de cereales y leguminosas, establece en su artículo 7.° bonificaciones de 4 pesetas por Qm. para aquellos trigos que contengan un porcentaje de impurezas inferior al 2 por 100, así como también una depreciación de 5 pesetas por Qm. para aquellos trigos cuyas impurezas pasen del 3 por 100 hasta el 4 por 100 y de 10 pesetas por Qm. cuando estas impurezas sean superiores al 4 por 100 hasta el 5 por 100 inclusive. Se consideran como trigos sucios y no comerciales aquellos que contengan impurezas superiores al 5 por 100, los cuales deberán ser nuevamente limpiados por el agricultor.

Estando iniciada en esta provincia la trilla del trigo de la actual cosecha,

considera muy necesario esta Jefatura hacer saber a todos los agricultores de la provincia, la precisión de que lleven a efecto la limpia de dicho cereal con el mayor esmero y cuidado, procurando por todos los medios que el trigo reúna las mejores condiciones de limpieza y sanidad, en evitación de los perjuicios y depreciaciones en sus precios que serán aplicados con toda rigurosidad en la presente campaña por los señores Jefes de Almacén de este Servicio,

Lo que se publica para general conocimiento de los agricultores de la provincia, rogándose de los señores Alcaldes y demás Autoridades locales la máxima difusión de las presentes instrucciones.

Segovia a 19 de julio de 1952.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Enrique Vila Ochando.*

1921

Caja de Recluta núm. 10 de Segovia

Ingreso en Caja de los Reclutas del Reemplazo de 1952 y agregados

Conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del vigente Reglamento de Reclutamiento, el ingreso en Caja de los reclutas del reemplazo de 1952 y agregados al mismo, tendrá lugar el día 1.º del próximo mes de agosto, en los locales de esta Dependencia, sita en Capuchinos Alta, n.º 7, para lo cual los señores comisionados nombrados para tal fin por el Ayuntamiento (que a ser posible será el Secretario), se presentarán en esta Caja en dicho día y a partir de las 9 (nueve) horas, con los siguientes documentos:

Duplicadas relaciones de los clasificados UTILES PARA TODO SERVICIO, en la que se hará constar con toda claridad de aquellos que se encuentren sirviendo como VOLUNTARIOS EN EL EJERCITO, la Unidad, el número de la misma si la tuviere y la plaza donde radica.

Duplicadas relaciones de los que se hallen clasificados UTILES PARA SERVICIOS AUXILIARES, y en epígrafe aparte los clasificados como prórrogas de primera y segunda clase.

Lo que se publica por mediación de esta Circular para general conocimiento y cumplimiento por los señores Alcaldes.

Segovia a 21 de julio de 1952.—El Teniente Coronel Jefe, *Bruno Fraile.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1912

HONTALBILLA

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Hontalbilla, 17 de julio de 1952.—El Alcalde, Angel Marañón.

1913

SANTIUSTE DE PEDRAZA

Instruído espediente de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Santiuste de Pedraza, 17 de julio de 1952.—El Alcalde, Santiago Pascual.

1914

PINAREJOS

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de pavimentación parcial del pueblo de Pinarejos, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 243 del vigente Decreto regulador de las Haciendas locales, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Pinarejos a 17 de julio de 1952.—El Alcalde, *Antonio Escribano.*

1916

NAVAS DE ORO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1951, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión Permanente, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Navas de Oro a 17 de julio de 1952. El Alcalde, Patrocinio de Pedro.

1920

MONTERRUBIO

Instruído expediente de habilitación de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Monterrubio, 21 de julio de 1952.—El Alcalde, Martín Llorente.

1924

FRESNO DE CANTESPINO

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2.º del artículo 673 de la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de las cuentas del presupuesto y de la administración del patrimonio, correspondientes al ejercicio de 1951, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Fresno de Cantespino, a 16 de julio de 1952.—El Alcalde, Elías López.

1925

OREJANA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el número 2.º del artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta del presupuesto y de la administración del patrimonio, correspondientes al ejercicio de 1951, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Orejana, 19 de julio de 1952.—El Alcalde, Gervasio Herranz.

1926

SANCHONUÑO

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Sanchonuño a 21 de julio de 1952.—El Alcalde, Francisco Rico.

1927

SANCHONUÑO

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transf rencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Sanchonuño a 21 de julio de 1952.—El Alcalde, Francisco Rico.

1929

VALDESIMONTE

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender al pago de los gastos que se puedan ocasionar con motivo de ejecutar las Obras de Abastecimiento de aguas a Valdesimonte, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 671 de la nueva Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Valdesimonte, 21 de julio de 1952. El Alcalde, *Enrique Benito.*

AYUNTAMIENTO: Encargando tus impresos en la IMPRENTA de la RESIDENCIA PROVINCIAL

hallarás economía y realizarás una buena obra

IMPRENTA PROVINCIAL